

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 248/13-RRI**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La falta de respuesta a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 3 tres días del mes de Marzo del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 248/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el impugnante [REDACTED], en contra de la presunta falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información realizada a través del sistema electrónico "infomex-Gto" bajo el folio 00522413, presentada el día 10 diez de Noviembre del año 2013 dos mil trece; se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- A las 22:30 horas del domingo 10 diez de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; solicitud efectuada mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00522413, teniéndose ésta legalmente por recibida el día siguiente al de su presentación por haber ingresado en día inhábil, esto es, el día 11 once de noviembre del año 2013 dos mil trece; en esa tesitura, el ahora impugnante [REDACTED], una vez transcurrido los 5 cinco días para que la Autoridad rindiera respuesta a su petición de información y al no tener conocimiento de ésta, siendo el día 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", de conformidad con la fracción II del artículo 51 de la Ley sustantiva de la materia, recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal aludido. Así mismo, por auto de fecha 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, una vez analizado por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **248/13-RRI**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación radicados en este Instituto; en esa circunstancia, derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, el día 28

veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, a través de su cuenta electrónica **oe.aguayoarredondo@ugto.mx** misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 4 cuatro de diciembre del año 2013 dos mil trece, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, el Secretario de Acuerdos de la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, se acordó por parte del entonces Secretario Ejecutivo del Instituto, la admisión del informe justificado y anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, recibido legalmente en tiempo y forma, toda vez que fue enviado por la Autoridad recurrida mediante Servicio Postal Mexicano, el día 11 once de diciembre de la pasada anualidad, esto es, dentro del término legal de 5 cinco días para rendirlo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley sustantiva de la materia; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece; en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, mediante auto de fecha 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, se designó a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como ponente designada para la elaboración del proyecto de resolución, a fin de que se resuelva lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33, fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

Es importante señalar que, el presente medio de impugnación se substanció y se resuelve conforme a los lineamientos y preceptos acordes a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce (en adelante Ley de la materia). En virtud de ser el ordenamiento legal vigente hasta el día 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce. De conformidad con lo dispuesto en el tercero Transitorio de la vigente Ley de Transparencia.-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que, como se desprende de los datos obtenidos de la solicitud de información realizada bajo el folio 00522413 del sistema "Infomex-Gto"; el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la autoridad responsable, documentales que al ser administradas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó ante la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, derivado de la citada petición de información; aunado lo anterior promueve el recurrente su medio impugnativo con fundamento en la fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia de su nombramiento, suscrito en fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, por el Ciudadano Adrian Hernández Alejandri, Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato y por el Licenciado José David García Vázquez, en su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento mencionado; documento glosado al cuerpo del presente expediente, y que al ser cotejado por el entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52

de la Ley de la materia, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se dilucida, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de la materia, fueron satisfechos al haberse interpuesto el recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se puede verificar con claridad el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se configuró el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la omisión de respuesta por la Autoridad dentro del término establecido, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha omisión.-----

En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el Recurso de Revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: El artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 51.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos, por sí mismo, recurso de revocación ante el Secretario Ejecutivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante...*"-----

[Énfasis añadido]

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que una vez que transcurrió el término legal de 5 cinco días para dar respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 41 de la Ley de la materia, fue que se legitimó activamente el recurrente para interponer su medio de defensa ante este Colegiado, comenzando a correr su término al día siguiente del acto de omisión, por lo que el plazo de 15 quince días previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia previamente citado, comenzó a transcurrir del **miércoles 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, al martes 10 diez de diciembre del año referido**, sin contar los días 18 dieciocho, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 30 treinta de noviembre del año 2013 dos mil trece, así como el 1 uno, 7 siete y 8 ocho de diciembre del año señalado; por ser inhábiles en términos del artículo 30 de la Ley Adjetiva aplicada en forma supletoria a la Ley Sustantiva de la Materia, al tratarse de sábados y domingos y día inhábil respectivamente.-----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto el día 20 veinte de Noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el sistema "Infomex-Gto" ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 51 de la Ley de la materia.-----

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente grafica:- -

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2013						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
	11 Noviembre	12	13	14	15	16
	Recepción legal de la solicitud					
17	18	19 Noviembre	20 Noviembre	21	22	23
		Vence término (5 días) para dar respuesta	-Inicia término de 15 días -Se interpone recurso			

24	25	26	27	28	29	30
1	2 Diciembre	3	4	5	6	7
8	9	10 Diciembre Vence término de 15 días	4	5	6	7
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- Aclarado lo anterior, en consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento** del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, **ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada.** - - - - -

Sin embargo, es importante indicar que, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, considerando que se actualiza la fracción IV del artículo 75 de la Ley de la materia, ya que estimó haber satisfecho la pretensión de información del recurrente.- - - - -

En ese tenor, para desvirtuar el alegato manifestado, resulta ineludible estudiar el ordenamiento legal citado. Por tanto, es necesario traer a colación la fracción IV del ordenamiento legal citado, la cual a la letra dispone:- - - - -

"ARTICULO 75. Son causas de sobreseimiento según corresponda:
...
IV. Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente;

...”

De la interpretación armónica y sistemática del precepto legal citado, se considera procedente el sobreseimiento del recurso de revocación cuando el Ente público haya satisfecho en su integridad la pretensión del recurrente. En el asunto de marras, dicha hipótesis no ha surtido efectos procesales, ya que aún y cuando la Autoridad manifestó haber emitido respuesta extemporánea y que ésta fue puesta para conocimiento del solicitante el día 21 veintiuno de Noviembre del año 2013 dos mil trece, a través del sistema electrónico “Infomex-Gto”. Sin embargo dicho oficio no reviste las formalidades legales dispuestas para tenerla como presunta respuesta a la solicitud de información y mucho menos que satisfaga el objeto jurídico petitionado, situación que será valorada de fondo en posteriores considerandos.-----

En ese sentido, cabe señalar que el único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del artículo 75 de la Ley de la materia, es que efectivamente se haya satisfecho la pretensión del solicitante por lo que la afirmación de la Autoridad carece de sustento y en consecuencia resulta inatendible por este Órgano Colegiado.-----

Por lo anterior, resulta inobjetable que en principio el presente recurso de revocación es procedente, pues queda claro que las inconformidades del ahora recurrente se traducen en la concepción de que la Autoridad fue omisa en rendir respuesta en el término establecido a su pretensión de información, conducta contraria a derecho (antijurídica).-----

Así mismo, es importante subrayar, que el motivo por el cual el Sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en realidad es una causal para verificar su actualización, puesto que implica el estudio de fondo del asunto, es

decir, explicar si se puso a disposición del particular una respuesta conforme el ejercicio de sus atribuciones, lo que traería como efecto jurídico la confirmación, modificación o en su caso revocación del acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente recurso de revocación.-----

De esta manera, es claro que en el presente recurso de revocación se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y que, en consecuencia, la manifestación del Sujeto obligado resulte ser infundada, resultando procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.-----

SEXTO.- Una vez acotado lo anterior, es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma

clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, más cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así mismo en la presente resolución, se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.- - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI del mismo ordenamiento. - - - - -

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con

el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el quejoso de nombre [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, en la que solicitó la siguiente información:- -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito toda la información de (manera desglosada y lo más detallada y específica posible) a la cual hace alusión el artículo 10 (con todos y cada uno de sus incisos) de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO"(SIC)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información, que administrada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- Una vez transcurrido el término legal de 5 cinco días, señalado en el artículo 41 de la ley de la materia, para dar respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 20 veinte de Noviembre del año 2013 dos mil trece, dentro de término legal señalado por el artículo 57 de la Ley de la materia, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, expresando como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la omisión de respuesta a la solicitud de referencia, los siguientes: - -

"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUN TIPO POR NINGUN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL"

Texto tomado del escrito recursal, interpuesto por el impugnante [REDACTED], con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, lo que resulta apto para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando. - - - - -

3.- Ahora bien, una vez emplazada la Autoridad responsable, ésta de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 57 de la Ley de la materia, produjo su informe justificado remitiéndolo a este Instituto a través del servicio postal mexicano el día 11 once de Diciembre del año 2013 dos mil trece, recibido en tiempo y forma, mediante el cual, la Autoridad recurrida manifestó

medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de este Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:

El día miércoles 4 de Diciembre de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 26 de Noviembre de 2013 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 248/13-RRI, derivado de la solicitud de información con número de folio 00522413 de fecha 10 de Noviembre de 2013, teniendo fecha de inicio Noviembre 11 de 2013, a que debí de acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. En fecha 15 de Noviembre de 2013, a través de correo electrónico (oe.aguayoarredondo@ugto.mx) se envió el C. [REDACTED] oficio con número de folio MDH/UMAIP/613/2013, requiriendo su comprensión a la espera de las respuesta a sus múltiples solicitudes de información realizadas en fechas 4, 6 y 10 de Noviembre. Ya que al volumen de la información solicitada nos fue complicado responder en tiempo a pesar de hacer uso de la prórroga.

Segundo. Con base al Artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 21 de Noviembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/640/2013 dirigido al C. [REDACTED], solicitando aclaración a la solicitud de Información con número de folio 00522413, enviado a través de Infomex..

Tercero. Envió a Usted copias certificadas del siguiente documental:

-Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00522413 con fecha Noviembre 10 de 2013 realizada por el C. [REDACTED].

-Oficio emitido por este Unidad con número MDH/UMAIP/613/2013 en fecha Noviembre 15 de 2013, dirigido

al C. [REDACTED], enviado via correo electrónico.

-Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/640/2013 en fecha Noviembre 21 de 2013, dirigido al C. [REDACTED], via INFOMEX y anexando la información requerida, así mismo requiriendo aclaración a su solicitud de con número de folio 00522413.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretraio Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

Primero: Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

Segundo: Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por el C. [REDACTED].
(sic)

(...)"

Texto tomado del escrito del Informe justificado, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, al cual anexó las siguientes documentales: - - - - -

a) **Legajo de copias certificadas**, consistentes en 7 siete fojas útiles por su frente, debidamente compulsadas por el Secretario del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Licenciado José David García Vázquez, consistentes en: **1)** Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública de la solicitud realizada bajo el folio 00522413, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto"; **2)** copia de la pantalla de envío de un oficio referido por la autoridad, a la cuenta de correo electrónico be.aguayoarredondo@ugto.mx proporcionada por el solicitante en la solicitud de información que nos atañe; **3)** Oficio número MDH/UMAIP/613/2013, de fecha 15 quince de Noviembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el cual hace manifestaciones al ahora recurrente [REDACTED], referentes a sus diversas solicitudes de información; **4)** Oficio número MDH/UMAIP/640/2013, de fecha 21 veintiuno de

noviembre del año 2013 dos mil trece, mediante el cual la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emite presunta respuesta extemporánea a la solicitud de información que nos atañe; y, **5)** Finalmente, impresión de pantalla, relativa al seguimiento de la solicitud de información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

b) **Copia del nombramiento** emitido a favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública, documento glosado en el expediente de actuaciones a foja 30 treinta, a través del cual se hizo constar por parte del entonces Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.-----

Documentales de las cuales adquieren valor probatorio en términos de los artículos artículos 65 fracción I, 66 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

Así mismo, el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

documento a través del cual, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado. -----

OCTAVO.- En este contexto, **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza,** se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese tenor, no obstante que el acto que legitima activamente al accionante para promover el Recurso de Revocación, es la actualización de la hipótesis prevista en la **fracción II del artículo 51 de la Ley de la materia**, que se traduce, en la **omisión** por parte de la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto obligado de obsequiar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos correspondientes, misma que resultó base de la presente instancia, debe indicarse que para tener por acreditado dicho supuesto, por razón de técnica jurídica, se examinarán, en primera instancia, los conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, además que fueron reproducidos en el anterior considerando, mismos que tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, el disenso versa en la omisión por parte del Ente Obligado para dar respuesta a la pretensión de información. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común*

Así pues, a riesgo de ser repetitivos, resulta importante traer a colación nuevamente los agravios esgrimidos por el impetrante, los cuales a continuación se reproducen:-----

"NO SE ME DIO RESPUESTA DE NINGUN TIPO POR NINGUN MEDIO; TAMPOCO SE ME ENVIÓ NINGUNA CLASE O ESPECIE DE NOTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, POR LO CUAL SE VIOLARON MIS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 6TO CONSTITUCIONAL"

En lo toral, atendiendo al estudio de los agravios irrogados por el impetrante en la presente instancia, este Colegiado colige lo siguiente:-----

Resulta claro para este Colegiado que, de conformidad con los datos asentados en el presente instrumento, así como lo manifestado por la Autoridad recurrida en su informe de ley y primordialmente de las constancias agregadas en éste, por las cuales la Autoridad pretendió acreditar los hechos constitutivos de su actuar en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que nos atañe; para este Resolutor, le resulta como verdad jurídica, sin mayor inconveniente, en declarar **esencialmente fundada la pretensión del recurrente y por ende operantes y fundados los agravios planteados por el impetrante en la presente instancia**, como a continuación se demuestra.-----

Se determina sustentado dicho supuesto, toda vez que del acuse de recibo generado por el sistema electrónico "Infomex-gto" con motivo de la presentación del medio de impugnación instaurado (documental que obra glosada a foja 1 uno del expediente de mérito), se desprende claramente la falta de respuesta a la solicitud de información bajo el folio 00522413, presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 10 diez de noviembre del año 2013 dos mil trece, legalmente recibida el día 11 once del referido mes y año. A más de lo anterior, a foja 4 cuatro del expediente de merito, relativa al proceso denominado "*Seguimiento de mis solicitudes*", se desprende nítidamente que la solicitud de merito careció de una respuesta fundada y motivada dentro del plazo de 5 cinco días que establece el ordinal 41 de la ley de la materia, sin que al efecto exista prueba en contrario; aunado a lo anterior, la Autoridad recurrida manifestó expresamente en su informe justificado que el día 21 veintiuno de noviembre del año 2013 dos mil trece, emitió oficio con número MDH/UMAIP/640/2013 por medio del sistema "Infomex-Gto" solicitándole al recurrente la aclaración a su solicitud de información. Es decir, la Autoridad recurrida, una vez transcurrido el término para dar respuesta, fue que dados los términos expuestos en la solicitud de información, determinó que correspondía como respuesta a la solicitud de información, la aclaración de la misma al ser confusa, acto que evidencia la falta de respuesta en el sumario, pues ya que el Sujeto obligado, pretendió en la instancia de substanciación del medio de impugnación lograr que el recurrente aclarara su solicitud de información para darle respuesta a su pretensión de información, circunstancia la cual acredita que en la especie aún no se ha determinado respuesta terminal a la pretensión del recurrente, motivo por el cual se tiene por acreditada la falta de respuesta a la solicitud génesis de información. - - - - -

En ese tenor, es importante mencionar que de acuerdo a los términos expuestos en el último párrafo de la fracción IV del artículo 38 de la Ley de la materia, si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o resultan erróneos, la unidad de acceso del Sujeto obligado, podrá requerir al solicitante, por una sola vez y **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud**, para que indique otros elementos o corrija los datos. Es decir la aclaración de la solicitud de información, en cuestión de plazos, **procede dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, no así como lo planteó el recurrente durante la substanciación del medio de impugnación que se resuelve.** - -

Luego entonces, considerando lo vertido en párrafos que anteceden y efectuando el análisis de las diversas constancias con las que cuenta esta Autoridad, se dilucida que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en emitir respuesta en el plazo de 5 cinco días hábiles que establece el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: *"Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más."*, sin que existan pruebas que supongan o indiquen que en el transcurso de la substanciación del expediente de marras se haya otorgado respuesta, o en todo caso, se le haya notificado al solicitante de alguna prórroga para la entrega de la misma, haciendo nugatorio su derecho de obtener respuesta por parte de la autoridad a dicho requerimiento, por tanto, es dable tener por acreditados y ciertos los hechos que configuran la falta de respuesta a la solicitud del

recurrente, puesto que efectivamente resulta comprobado a la luz de las constancias procesales que obran en autos, que no fue atendida la solicitud que nos ocupa, ya que no se le dio respuesta por parte del responsable de la Unidad de Acceso combatida. - - - -

En ese sentido, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00522413, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestro Estado que a la letra establece: "**ARTÍCULO 42. La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.**"-----

Así pues, **se confirma la materialización del agravio del que se duele el impetrante [REDACTED], relativo a la falta de respuesta en tiempo a su solicitud de información**, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. Autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de transparencia y publicidad contenidos el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En ese tenor, resulta evidente que la respuesta que aduce el Sujeto obligado haber emitido en forma extemporánea, no cumple con los requisitos validos para tomarla como tal y por ende tenerla

por cumpliendo los requerimientos de información del ahora recurrente. Por tanto, no cabe duda que se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, para obtener la información de acuerdo a sus pretensiones.-----

Por lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución:-----

Se REVOCA el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ordenándole **emita una respuesta debidamente fundada y motivada en el interés público, en la que se pronuncie diligentemente sobre la información peticionada y entregue o niegue el objeto jurídico peticionado**, de conformidad a lo estipulado por la fracción III del artículo 36 de la Ley de la Materia, en virtud de que fue omisa en manifestarse sobre la información peticionada. Esto es, deberá entregar o negar la información peticionada, de acuerdo a la existencia o inexistencia de la información requerida, por lo que deberá tomar en cuenta que la petición de información posiblemente se basa en la información pública de oficio que disponía el artículo 10 décimo de la **LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**, publicada en el periódico oficial el 29 veintinueve de julio del año 2003 dos mil tres, que **actualmente se encuentra abrogada**, y que por ende **no resulta es aplicable en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, en virtud de que dicha legislación no se encuentra vigente. Debiendo ser cuidadoso de fundar y motivar su respuesta.-----

NOVENO. Así pues, en virtud de las conclusiones alcanzadas y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que derivan del medio de impugnación interpuesto y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de la materia, lo conducente es **Revocar** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Sujeto obligado, identificada con el folio 00522413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", **y ordenar al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se conduzca conforme a lo establecido en el considerando OCTAVO del presente instrumento; acreditando el cumplimiento con documental idónea, la que servirá como prueba fehaciente para tener cumpliendo a la Autoridad con lo ordenado en anterior considerando.** - - - -

En ese tenor, al resultar fundados y operantes los agravios esgrimidos por el impetrante en el medio de impugnación promovido, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos anteriores del presente instrumento, con las constancias obtenidas del sistema "Infomex-Gto", relativas a la solicitud de información y el Recurso de Revocación promovido, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los numerales 117, 121, 123 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 35 fracciones II y III, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada bajo el folio 00522413 del sistema electrónico "Infomex-Gto" en términos del Considerando Octavo del presente Instrumento, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **248/13-RRI**, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], el día 20 veinte de noviembre del año 2013 dos mil trece, en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio de sistema electrónico "Infomex-Gto" 00522413.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 00522413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fuera presentada por el ciudadano [REDACTED], materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Octavo y Noveno** de la presente Resolución. - - - - -

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Octavo y Noveno**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **Octavo** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 17ª Décima Séptima Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primero año de ejercicio, de fecha jueves 13 trece del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE.-----

Lic. Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Lic. Juan José Sierra Rea
Consejero

Lic. Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA